

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1023/2021**, dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1023/2021** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++** en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++ por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad +++++ y +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega que existan prestaciones que se le reclamen; que los menores de edad +++++ y +++++ no son hijos, pero que siempre los ha apoyado, ya que nunca dejó de dar alimentos; que cada semana entrega a la actora la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, desde el veintidós de septiembre de dos mil doce a la fecha; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de falta de presupuestos procesales, sine actione regis, de improcedencia y falta de condición.

En tal sentido, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++ y +++++ de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documentos ofertados en vía de prueba por la parte*

actora y que se valoran en los mismos términos-, se acreditó que los litigantes son padres de +++++ y +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los menores de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se**

declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado **sobre los hechos materia de la litis**, que los litigantes son padres de los menores de edad +++++ y +++++, quienes viven en compañía de su madre, en la calle +++++ del fraccionamiento +++++; que los menores de edad mencionados tienen diversas necesidades, tales como alimentos, medicamentos, escuela, actividades recreativas (que el menor de edad +++++ practica karate), servicios de casa, internet, vestido, calzado, gastos médicos, luz, agua, vivienda y útiles, cuyos gastos mensuales ascienden a la cantidad aproximada de siete mil pesos moneda nacional, los cuales son solventados por su madre -agregando la primera de las atestes que el demandado actualmente si le da dinero a la actora-; que los hijos de los litigantes tienen seguro social -según el dicho de la primera de las atestes-; que la actora trabaja en un mini super y el demandado en una mensajería de +++++; lo anterior considerando que las atestes declararon en forma clara y precisa, sobre hechos que conocen por sí mismas, y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además su testimonio se robustece con los hechos confesados por los litigantes y documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos

281, 338, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido, que esta juzgadora no emite pronunciamiento alguno a las declaraciones vertidas por las atestes +++++ y +++++, respecto a la relación que existió entre los litigantes, pues tales hechos **no forman parte de la litis** del procedimiento de alimentos en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 82 y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En este rubro, se precisa que es **improcedente** el incidente de tachas propuesto por el abogado autorizado del demandado, pues en principio de cuentas, la circunstancia por la cual se tachan los testimonios de +++++ y +++++, **no** actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la parte actora incidentista refiere que las declaraciones no tienen validez, por carecer la primera de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la segunda por ser falsa; resultando evidente que los hechos en los que se sustentan las tachas, atañen a la valoración que se debe realizar sobre los testimonios *-lo que así aconteció en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, sin perder de vista que la naturaleza de las tachas a los testigos, es respecto a circunstancias personales que concurren en las declarantes, en relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, lo que no acontece en el presente juicio **[resultando en ese sentido, ante la improcedencia del incidente de tachas**

propuesto, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la contestación y las pruebas ofrecidas en el incidente].

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual **se tiene por demostrado** que la absolvente conoce al demandado +++++; y que desde el día veintidós de septiembre de dos mil doce, +++++ le ha entregado a la absolvente la cantidad de quinientos pesos moneda nacional para la manutención de los menores de edad que representa *-lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

En el entendido, que se niega valor probatorio a las posiciones marcadas con los números dos, cinco y trece *-respecto de las cuales fue declara confesa la accionante-*, pues **no** guardan relación con la litis del procedimiento en que se actúa, en contravención a lo dispuesto por los artículos 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++ y +++++ de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del

deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja treinta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++ y +++++, contrajeron matrimonio en fecha siete de septiembre de dos mil uno, bajo el régimen de separación de bienes.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja treinta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que en fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cuarenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio

de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que en fecha veintidós de agosto de dos mil seis, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad +++++ y +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres tienen obligación de proporcionar alimentos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, ordenó recabar de manera oficiosa el informe rendido por +++++, Apoderada Legal de la empresa denominada +++++ de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, visible de la foja cincuenta y nueve a la ochenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles el Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que +++++ **continúa** laborando para dicha empresa, en el puesto de Courier – Repartidor, registrado con un **sueldo quincenal** de cuatro mil veinte pesos moneda nacional, **más** premio de asistencia, gratificación, tiempo extra doble, inventivo de operaciones [variable], vales de despensa y

prima vacacional [**teniendo un total de percepciones brutas variables aproximadas** -según los cinco recibos de nómina que se anexan al informe- **de nueve mil trescientos cinco pesos con setenta y un centavos moneda nacional**]; **menos** las deducciones de ISR art 96, Cesantía y vejez, Crédito Infonavit, Seguridad social, Seguro vivienda, Fondo ahorro empleado, Fondo de mutualidad, Pensión [**habiendo recibido la actora una pensión variable aproximada** -según los cinco recibos de nómina que se anexan al informe- **de dos mil doscientos ochenta y un pesos con veintidós centavos moneda nacional**] e Infonacot -sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, resta del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR art 96, Cesantía y vejez, y seguridad social-.

V.- De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++ estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado - vigente a la solicitud de alimentos-, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de los menores de edad +++++ y +++++ debido a su minoría de edad *–pues cuentan con nueve y siete años–*, se encuentran impedidos para allegarse de recursos para sobrevivir; siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++, **cumpliera en forma puntual completa**, antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos a sus hijos +++++ y +++++ por ende acreditado el derecho que tienen los hijos de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *–resultando en ese sentido*

***improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio.*

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad +++++ y +++++, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de +++++.

B) En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido** que según hechos confesados por la actora y probados en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 235 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliados como beneficiarios a sus hijos menores de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++ y +++++ de igual manera deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++ y +++++ que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sí está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por +++++, Apoderada Legal de la empresa denominada +++++ de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, visible de la foja cincuenta y nueve a la ochenta de los autos, valorado en la

presente resolución, se acredita que +++++ **continúa** laborando para dicha empresa, en el puesto de Courier – Repartidor, percibiendo un **sueldo quincenal** de cuatro mil veinte pesos moneda nacional, **más** premio de asistencia, gratificación, tiempo extra doble, inventivo de operaciones [variable], vales de despensa y prima vacacional; **menos** las deducciones de ISR art 96, Cesantía y vejez, Crédito Infonavit, Seguridad social, Seguro vivienda, Fondo ahorro empleado, Fondo de mutualidad, Pensión e Infonacot.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones derivan de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas

por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++, pagar a favor de sus hijos menores de edad +++++ y +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR art 96, Cesantía y vejez, y seguridad social-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++ que deberá entregar a +++++, para su administración.

En el entendido, que el monto fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado *–prestaciones ordinarias y extraordinarias-*, es suficiente proporcionalmente para cubrir las necesidades de sus hijos [pues la actora recibe una pensión variable quincenal aproximada de dos mil doscientos ochenta y un pesos con veintidós centavos moneda nacional, y sus gastos quincenales aproximados ascienden a tres mil quinientos pesos moneda nacional, según hechos confesados por la accionante y probados en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 235

y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado], y el deudor alimentario con el **sesenta y seis por ciento** restante de su sueldo, se encuentra en posibilidades de cubrir sus gastos y los de su otro hijo menor de edad +++++.

Además, se precisa que el demandado **no** opuso explicita controversia al porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia provisional (a la cantidad que se le descuenta por dicho concepto), por lo que se considera que el treinta y cuatro por ciento de su sueldo para sus hijos menores de edad +++++ y +++++, fijada como pensión alimenticia definitiva, **resulta proporcional a su capacidad económica,** en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perder de vista que el demandado refiere que tiene obligación alimentaria para con sus hijos +++++ y *el menor de edad +++++*, además de que está casado con +++++, habiendo exhibido los atestados de nacimiento y matrimonio expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado *-los cuales fueron valorados en la presente resolución-*, pero la hija mayor de edad y la cónyuge, no pueden considerarse acreedoras alimentarias de +++++, pues el demandado en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** acreditó la necesidad de recibir alimentos y por ende su dependencia económica, siendo que solo respecto al menor de edad +++++ *-hijo del demandado-*, opera en su favor la presunción de necesitar alimentos por parte de +++++, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado *-resultando en ese sentido*

parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-.

Además, la actora obtiene ingresos, ya que es **empleada,** según hechos probados en juicio, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a **contribuir** con los gastos alimentarios de sus hijos menores de edad [completar con su sueldo el monto de los gastos quincenales de los menores de edad +++++ y +++++]

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene una fuente de ingresos, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al

menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores de edad y el principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos menores de edad, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores de edad cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar

de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos menores de edad, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora en la empresa denominada +++++ **se ordena requerir a dicha empresa,** para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos del demandado +++++, **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva,** la cantidad equivalente al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto deducciones de carácter legal, en este caso, ISR art 96, Cesantía y vejez, y seguridad social–*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++, en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++, **dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha siete de junio de dos mil veintiuno,** bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código

de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado acreditó el cumplimiento parcial a su obligación alimentaria en términos del artículo 235 de la ley citada *–entrega semanal a la actora de quinientos pesos moneda nacional, desde el día veintidós de septiembre de dos mil doce–*, **dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial**, al entrañar éstos la supervivencia de los acreedores alimentarios.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, **en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios**, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *–resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado

del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

Por otro lado, esta juzgadora considera que resulta **improcedente** la defensa opuesta por el demandado, en la cual sostiene que no son sus hijos los menores de edad +++++ y +++++, pues en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** justificó con documento idóneo que haya sido declarada resolución judicial de desconocimiento de paternidad, en términos del artículo 360 del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, se declara **improcedente** la excepción de falta de presupuestos procesales opuesta por el demandado, pues la solicitud de pensión alimenticia por comparecencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por +++++ **sí** contiene prestaciones, y si bien no se

menciona textualmente un “capítulo de prestaciones”, de la lectura realizada al punto número 2 de dicha solicitud, se desprende que +++++ compareció en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++, a solicitar **una pensión alimenticia definitiva y provisional para sus hijos**, a cargo de +++++ lo que constituye las prestaciones solicitadas por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que +++++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++ acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda, resultando **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++ una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **TREINTA Y CUATRO POR CIENTO** de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el

demandado *–restando del ingreso bruto deducciones de carácter legal, en este caso, ISR art 96, Cesantía y vejez, y seguridad social-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

TERCERO.- Se ordena requerir a la empresa denominada +++++ para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, **dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha siete de junio de dos mil veintiuno**, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

*lasv